



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO**

Sincelejo, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Reparación Directa.
Radicación N°: 700013333003-2018-00085-00.
Demandante: Nacira Isabel González Martelo.
Demandado: Departamento de Sucre - Consorcio
Mantenimiento Vial de Sucre.

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentadas por la entidad demandada a la compañía de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A.**

ANTECEDENTES:

La señora Nacira Isabel González Martelo, por conducto de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, la cual se admitió mediante auto del 27 de julio de 2018¹, notificándose personalmente al Departamento de Sucre, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el día 30 de noviembre del 2018²; y al Consorcio Mantenimiento Vial de Sucre, por aviso del 12 de octubre de 2018³.

La entidad demandada Consorcio Mantenimiento Vial de Sucre, a través de escrito separado de fecha 18 de diciembre de 2018⁴, solicitó que se llame en garantía al presente proceso, a la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A.

CONSIDERACIONES:

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia⁵.

Sobre el llamamiento en garantía, el H. Consejo de Estado, ha señalado:

*"Ahora bien, el **llamamiento en garantía** es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como*

¹ Folios 89 - 90.

² Folios 102 - 104.

³ Folios 98 - 99.

⁴ Folios 161 - 192.

⁵ Auto de 30 de julio de 2012 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. María Elizabeth García González, Radicación No. 05001-23-31-000-2003-02968-01.

tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial⁶

Ahora, acorde con lo estipulado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011⁷, la oportunidad procesal que tiene la parte demanda para que pueda ejercer su derecho de llamar en garantía, es al momento del traslado de la demanda, es decir, el término para contestar.

Respecto del trámite que debe imprimirse a tal actuación, se ha establecido que a falta de reglamentación en el procedimiento administrativo la intervención de terceros se registrará por las normas del Código de Procedimiento Civil (entiéndase hoy Código General del Proceso) en virtud de la remisión que al respecto contempla el artículo 227 del CPACA.

Para la ritualidad contenciosa administrativa, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, prevé los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, que estriba en: **(i)** nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso; **(ii)** La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito; **(iii)** Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen; y **(iv)** La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

⁶ Auto de 29 de junio de 2016, radicado 170012333000201300378 01, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C. P. Dr. Danilo Rojas Betancourth

⁷ **TRASLADO DE LA DEMANDA.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición”.

Con respecto al llamamiento en garantía de la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A., se tiene que la entidad demandada Consorcio Mantenimiento Vial de Sucre, aporta la respectiva póliza de seguros⁸, prueba del nexo jurídico existente entre las partes, además allega el certificado de existencia y representación legal⁹ de la entidad aseguradora llamada en garantía y su solicitud cumple los requisitos formales establecidos en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011, por lo que se admitirá tal llamamiento.

Por lo expuesto, se **DECIDE**

PRIMERO: ACÉPTESE el Llamamiento en Garantía solicitado por la entidad demandada Consorcio Mantenimiento Vial de Sucre, y en consecuencia **VINCÚLESE** al proceso en calidad de tercero interviniente a la entidad aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., identificada con N.I.T. N° 860.039.988-0, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

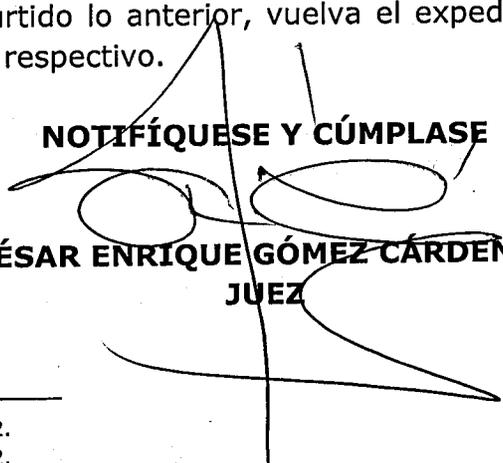
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., y **CÓRRASE** traslado de la demanda, sus anexos y del Llamamiento en Garantía, por el termino de quince (15) días para responder al llamamiento, la cual a su vez podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado a la entidad solicitante.

CUARTO: ORDÉNESE a la parte que solicitó el Llamamiento en Garantía, que consigne en la cuenta de gastos ordinarios del proceso asignada a este Juzgado (Banco Agrario de Colombia: N° CUENTA: 4-6303-002471-0; Convenio, 11547) la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000) que deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión; o en su defecto allegar los respectivos traslados dentro del mismo término, con el fin de adelantar la respectiva notificación personal **a la entidad Llamada en Garantía**. En caso que no se atienda lo anterior se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 66 del Código General del Proceso.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la respectiva entidad financiera, deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

QUINTO: Una vez surtido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar con trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

⁸ Folios 165 - 166 cuaderno 2.

⁹ Folios 167 - 185 cuaderno 2.